



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.*

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (+57-5) 576 01 88

Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ - CESAR,
CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

AUTO No.590.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APO DTE: DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA.

DDO: RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES.

APO.DO: DR. RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA.

RAD: 20-178-40-89-001-2020-00191-00.

ASUNTO:

Entra el despacho a resolver la solicitud realizada por la parte demandada RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES a través de su apoderado judicial DR. RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA referente al suministro de copias de todo el proceso, atendiendo que no ha sido notificado de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandada RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES a través de su apoderado judicial DR. RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA referente a la expedición de copias del proceso, se ordenará por secretaría su digitalización y él envió de las mismas al correo electrónico indicado por el solicitante, para lo cual debe efectuar la cancelación de los Aranceles Judiciales que correspondan en la Cuenta Corriente Única Nacional del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476** del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES, trámite que se encontraba pendiente por el despacho, pues no se había incluido en la lista Nacional de Personas Emplazadas, pero atendiendo que al demandante se le suministrará el expediente digitalizado a través de su correo electrónico, se entenderá que quedará notificado por conducta concluyente del contenido de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual contará con Diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa de conformidad al artículo 442 del Código General del Proceso.

Se hace necesario traer a colación lo establece en el Código General del proceso en el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. que hace referencia a la conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.

Para el despacho es claro que al enviarle al demandante el expediente digitalizado a su correo electrónico, tendrá conocimiento del contenido de la demanda y el estado actual del presente proceso, contando con la oportunidad de presentar las excepciones que considere pertinente en uso de su derecho de defensa, así mismo se reconocerá y se tendrá al DR. RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA como apoderado judicial del demandado RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES, en los términos y para los fines del poder legalmente conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por secretaría la digitalización del expediente integralmente y su envío al correo electrónico indicado por el solicitante RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES a través de su apoderado judicial DR. RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA, una vez realice la cancelación de los Aranceles Judiciales que correspondan.

SEGUNDO: Dar por notificada por conducta concluyente al demandado RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES del contenido de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, una vez se le suministre el expediente digitalizado.

TERCERO: Concédasele el termino de Diez (10) días avilés a la parte demandada IBON LORENA TORRES FLOREZ para que ejerza su derecho a la defensa de conformidad al artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al DR. RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA como apoderado judicial del señor RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES.

QUINTO: MANTENER este proceso en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 14 de octubre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 095.**

El secretario:

